"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 021-2025-MDL/A

Layo, 16 de enero de 2025.

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAYO, DE LA PROVINCIA DE CANAS – DEPARTAMENTO CUSCO.**

**VISTO:**

El Oficio N° 017-2024/DRE-C/UGEL-CANCHIS/I.E. N° 1019-YURAC CANCHA, de fecha 30 de diciembre de 2024, suscrito por el Prof. Dayan Ugarte Quispe, Director de la I.E.I. N°1019 de Yurac Cancha – Layo – Canas; el Informe N°000005/M.K.C.H./MDL-2025, de fecha 15 de enero de 2025, emitido por la Jefe de la Oficina de Rentas Bach. Marianela Kelly Carrasco Huirse; y la Opinión Legal N°006-2025-AJE/MDL, de fecha 15 de enero de 2025, emitido por el Asesor Jurídico Externo Abg. Moisés Ramos Villares, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por Ley N°30305, Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no Reelección inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, señala que *"Las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"*; lo cual es concordante con lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: *"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*;

Que, la Autonomía Municipal, consiste en la capacidad de gestión independiente dentro de los asuntos atribuidos como propios de la Municipalidad. Es decir, la Autonomía Municipal es la capacidad de decidir y ordenar (auto normarse), dentro de las funciones y competencias exclusivas que no pueden ser ejercidas por ninguna otra institución y la autonomía administrativa se refleja en la posibilidad de emitir otra institución y diversos actos administrativos; en la organización interna;

Que, la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades precisa en el Artículo 6° que la *"Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa"*. Y según el inciso 6 del Artículo 20° de la invocada Ley, establece que una de las atribuciones del Alcalde es *"Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas"*; concordante con el Artículo 43°, que señala: *"Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo"*;

Que, la Constitución Política del Estado, establece dentro de los derechos fundamentales el derecho de petición, reconociendo un contenido esencial para efectos de garantizar su ejercicio. En efecto el Artículo 2° inciso 20 de la Constitución establece que: *"Toda persona tiene derecho (...) A formular peticiones, individual o colectivamente por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"*. Es decir, se trata de una facultad constitucional que ejerce individual o colectivamente, y que no se encuentra vinculada con la existencia en si de un derecho subjetivo o de un interés legítimo que necesariamente origina la petición;

Que, el numeral 117.1 del Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, sobre Derecho de petición administrativa, señala que *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado"*;

Que, el numeral 117.2 del Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece con referencia al Derecho de petición administrativa que: *"El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia"*;

Que, el Artículo 74° de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo"*;

Que, el Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°776 – Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N°156-2004-EF, señala que *"Los impuestos municipales son los tributos mencionados por el presente titulo a favor de los gobiernos locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la Municipalidad al contribuyente" La recaudación y fiscalización de su cumplimiento corresponde a los gobiernos locales"*;

Que, el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°776 – Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N°156-2004-EF, precisa que: *"Los impuestos municipales son, exclusivamente los siguientes; a) Impuesto Predial (...)"*;

Que, el literal a) del Artículo 17° del Texto Único Ordenado TUO de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N°156-2004-EF, dispone que: "Están INAFECTOS al pago del impuesto los predios de propiedad de: a) El gobierno central, gobiernos regionales y gobiernos locales; excepto los predios que hayan sido entregados en concesión al amparo del Decreto Supremo N°059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, incluyendo las construcciones efectuadas por los concesionarios sobre los mismos, durante el tiempo de vigencia del contrato (...)";

Que, el literal a) del Artículo 14° del Texto Único Ordenado TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N°156-2004-EF, establece que: *"Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada a) Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga (...)"*;

Que, el numeral 1 del Artículo 17° del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

Que, mediante Oficio N° 017-2024/DRE-C/UGEL-CANCHIS/I.E. N° 1019-YURAC CANCHA, de fecha 30 de diciembre de 2024, suscrito por el Prof. Dayan Ugarte Quispe, Director de la I.E.I. N°1019 de Yurac Cancha, solicita la exoneración del pago de autovalúo del año 2025, del inmueble de la I.E.I. N°1019, ubicado en la Comunidad de Taypitunga, del Distrito de Layo, Provincia de Canas, en vista que dicho predio tiene la condición de inafecto conforme se establece en la Ley de Tributación;

Que, mediante Informe N°000005/M.K.C.H./MDL-2024, de fecha 15 de enero de 2025, emitido por la Jefe de la Oficina de Rentas Bach. Marianela Kelly Carrasco Huirse, remite la liquidación del pago del impuesto predial correspondiente a la I.E.I. N° 1019 de Yurac Cancha ubicada en la Comunidad de Taypitunga del Distrito de Layo, Provincia de Canas; y en consecuencia solicita la emisión de la correspondiente opinión legal para la inafectación del pago del impuesto predial;

Que, mediante Opinión Legal N°006-2025-AJE/MDL, de fecha 15 de enero de 2025, emitido por el Asesor Jurídico Externo Abg. Moisés Ramos Villares, opina se declare **PROCEDENTE** la inafectación del pago del impuesto predial (autovalúo) del inmueble de la I.E.I. N° 1019 de Yurac Cancha ubicado en la Comunidad de Taypitunga del Distrito de Layo, Provincia de Canas, correspondiente al ejercicio fiscal 2025, por encontrarse inafecto al pago conforme dispone el literal a) y h) del artículo 17 del Texto Único Ordenando de la Ley de Tributación Municipal aprobado mediante el Decreto Supremo N°156-2004-EF;

Por los fundamentos expuestos; y conforme a la Constitución Política del Perú, y estando en amparo de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE,** la Inafectación del Pago del Impuesto Predial – Autovalúo a favor de la I.E.I. N°1019 de Yurac Cancha, cuyo inmueble se encuentra ubicado en la Comunidad de Taypitunga del Distrito de Layo, Provincia de Canas, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal y a la Oficina de Rentas, adoptando las acciones del caso.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** que la Oficina de Secretaría General de cuenta de la presente Resolución de Alcaldía a los órganos administrativos pertinentes de la entidad para su conocimiento y cumplimiento.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAYO
CANAS - CUSCO
C.P.C. Alfredo Bustamante Aragón
DNI: 40049605
ALCALDE

*Cc*
*Gerencia Municipal.*
*OR.*
*UTI.*
*Interesado.*
*Archivo.*